ALVARO MORÓN CUELLO
Abogado del Externado de Colombia
Especialista en Derecho Civil y de Familia de la Universidad del Norte

Doctora
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar

REF. Sucesión testada **CARLOS ALBERTO CALDERÓN GIOVANNETTI.**
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-**2014-00478**-00
ASUNTO: REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra numeral primero AUTO 03 septiembre 2020.

ÁLVARO MORÓN CUELLO, en mi condición de mandatario principal del cónyuge supérstite, SILVIA SOFÍA EGURROLA CUELLO en el proceso referenciado, celular 3145791624 y MAIL: **alvaromoronabogados@hotmail.com**, con el mayor respeto, y como derivación del disenso, presentó ante usted **recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral primero del Auto de 03 septiembre 2020**.

SÍPNOSIS

I. El 29 julio 2019, la apoderada sustituta pidió **la declaratoria de legalidad del Auto de 29 julio de 2017** con consecuenciales y peticiones subsiguientes.

II. Casi un año después (01 julio 2020), el mandatario principal, solicitó se ejercitara control de legalidad reitero control de legalidad para corregir o sanear un vicio procesal y la declaratoria de nulidad constitucional y/o la ilegalidad de Auto de 29 de junio de 2017 y consecuencialmente la diligencia de Inventario y avalúo bienes de 22 agosto 2017. Replicando algunos argumentos de la sustituta y adicionando otros nuevos.

III. El 09 de julio de 2020, el principal, comunicó al despacho el acatamiento de la cónyuge supérstite a la decisión del Juzgado contenida en el Auto de 03 julio de 2020, que declaró improcedente la solicitud de ilegalidad del Auto de 29 de junio de 2017. Pero hace hincapié que como en escrito de ese mismo 03 de julio, se pidió también una nulidad, y como no tramitado ni fallado, se pidió su trámite y para el efecto en escrito separado se insistió.

IV. El 09 de julio de 2020, en documento paralelo, la esposa sobreviviente, hace petición de nulidad por violación al debido proceso (artículo 29 de la C. P.), pidiendo se le dé tramité a esa nulidad de rango constitucional, adicionando otros argumentos.

V. El 31 de agosto de 2020, la viuda supérstite, por su procurador, por escrito de 04 folios, reitera la petición de nulidad por violación al debido proceso (artículo 29 de la C. P.).

VI. Por Auto de 03 de septiembre de 2020 (notificado por Estado del 07 de septiembre siguiente), el Jugado, se abstiene de tramitar la nulidad deprecada por el apoderado del cónyuge supérstite, por no encontrarse legitimada para proponerla.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Es evidente que la esposa viva, está inconforme con esa decisión, porque desde nuestra modesta perspectiva: las consideraciones, el primer problema jurídico y el caso concreto, fueron analizados bajo unas premisas erradas. Y como el disenso hay que expresarlo y sustentarlo, entonces, lo haremos a continuación:

1. La nulidad que se planteó, no es adjetiva, es de rango constitucional. Los fundamentos legales de la providencia que se impugna, son de carácter procesal: artículos 132 a 137 del C. G. del P. Esas normas no fueron las bases del pedimento de nulidad: son inferencias del juzgado.

2. Los escritos petitorios de la nulidad por violación del debido proceso, no han cuestionado ni atacado los emplazamientos mandados en los artículos 589 del C. de P. C., 483-1 e inciso primero

del 490 C. G. del P. Esos emplazamientos se hicieron legalmente, y gracias a ellos, fue que la viuda viva, concurrió a este proceso, ya que es notorio muchos interesados, han pretendido cercenarle sus derechos. Eso sí sería coherente inferirlo. Basta solo mirar el contenido del testamento y deducir como ignoraron sus derechos de cónyuge. Eso lo habría advertido hasta Leandro Díaz. Entonces, con qué premisa: ¿consideraciones, primer problema jurídico y caso concreto?, pudo concluirse que la exhortación a la nulidad podría estar enmarcada en atacar esos emplazamientos. Ese disparate, la cónyuge no lo ha pretendido ni sustentado ni esgrimido. ¿Cómo se llegó a esa lamentable conclusión?

3. Apréciese que en los parágrafos del artículo 490 ibídem, adicionalmente, se manda que el Consejo Superior de la Judicatura, llevará la apertura el registro nacional de apertura del proceso de sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad. Eso nada tiene que ver con los emplazamientos que se hicieron de manera formal. Una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa. Eso último (registro nacional de apertura del proceso de sucesión), es una de las pretermisiones legales que hemos reclamado del juzgado de acuerdo a las reglas del inicio de la vigencia del C. G. del P. en este Distrito Judicial.

4. Hemos insistido en este asunto, que el debido proceso, siendo un derecho fundamental, es de inmediato cumplimiento y se debe aplicar, en los procesos judiciales o administrativos, una vez las leyes entren en vigencia. Y, los jueces, están sometidos al imperio de la ley[1]. Un Estado Social y democrático de Derecho se cimienta, dándole las garantías legales a todos colombianos. Y, para eso, el pilar fundamental, es el debido proceso, ahí descansa y sostiene el procedimiento jurídico. Esos principios, son coherentes con instrumentos y tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos, ratificados por el Estado colombiano.

5. Con esos antecedentes legales, supralegales y normas internacionales, aplicables en Colombia, nos debemos preguntar ¿Qué comprende el debido proceso en el ámbito judicial? Tiene una normatividad obligante para todos los connacionales: El principio de legalidad: solo podrá ser juzgada por leyes vigentes; al Juez natural, que tenga jurisdicción y competencia podrá conocer del caso y dar un fallo y siempre teniendo en cuenta todas las formas establecidas por la ley en cada proceso; el principio de favorabilidad; la presunción de inocencia; El derecho de defensa; el Non bis in ídem: Cosa juzgada, etc.

6. En este litigio, se ha llevado a discusión al Juzgado, que, no obstante, existir normas sustanciales vigentes y procesales que iniciaron su vigencia en el curso del proceso, no fueron y no han sido aplicadas. Esa omisión en su aplicación, consideramos, ha violados el debido proceso, dando lugar a una nulidad de origen y asidero constitución, dado, que se persiste en su observancia. Veámoslas, rememorando y replicando los escritos donde se apoyan los pedidos de la declaratoria de nulidad por violación al debido proceso.

<(i).- No obstante, el artículo 625 ibídem (Ley 1564 de 2012), reseña las reglas de tránsito de legislación al que estarán sometidos los juicios en curso al entrar a regir esa normatividad, es decir, se determina los que se continuarán aplicando conforme al C. de P. C. y, además, se indican las pautas y tiempos para los que, a pesar, de haberse iniciado bajo los cánones del C. de P. C., deberán continuar su trámite con la nueva legislación: C. G. del P., enumerando los momentos procesales para cada proceso, así:

(1) Para los procesos ordinarios y abreviados;
(2) Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía;
(3) Para los procesos verbales sumarios;}
(4) Para los procesos ejecutivos;
(5) "***NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LOS NUMERALES ANTERIORES***, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas,* ***LAS AUDIENCIAS CONVOCADAS***, *las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***SE REGIRÁN POR LAS LEYES VIGENTES CUANDO*** *se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas,* ***SE INICIARON LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS***, *empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*";

[1] Artículos 29 de la C. P., 7, 11, 13, 14 y concordantes del C. G. del P.

(6) EN LOS DEMÁS PROCESOS, SE APLICARÁ LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL NUMERAL ANTERIOR (...)" [mayúsculas, negrillas y rayas fuera del texto].
Entonces, no estando relacionado en los numerales 1 a 4, se entiende, que en los "**DEMÁS PROCESOS**" a los que se refiere el numeral (6), **SE INCLUYE EL DE SUCESIÓN**.

(ii) El C. G. del P., en sus parágrafos del artículo 490, APLICABLE EN ESTE LITIGIO A PARTIR DE PRIMERO DE ENERO DE 2016, tiene instituido que el C. S. de la J., llevará el registro nacional de los procesos de sucesión, incorporado en su página web, para su publicación. La Sala Administrativa del C. S. de la J., tiene dispuesto al público en general la página web de la Rama Judicial: **www.ramajudicial.gov.co**, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 marzo de 2014 del C. S. de la J. – Sala Administrativa).

En el expediente, no hay evidencia que, a partir de 01 de enero de 2016, se hubiera hecho la comunicación y publicación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, con los datos del mentado artículo 8.

Es indudable, que la normatividad del CGP, debía aplicarse –se repite- desde el primero de enero de 2016. Y este caso, no solo se debían tener en cuenta los emplazamientos ordenados en el 589 en concordancia con el 318 del CPC. -todos legales-, sino también, las citaciones, comunicaciones y registros previstas en el artículo 490 como está establecido en el 501, ambos del CGP, en concordancia con el artículo 8 del ACUERDO No. PSAA14-10118 2014 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

(iii) EL ARTÍCULO 501 DEL C. G. DEL P., PREVÉ QUE SOLO UNA VEZ REALIZADAS LAS CITACIONES Y COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 490 ib., **SE PODRÁ, SEÑALAR LA FECHA PARA EL INVENTARIO Y AVALÚO**. ¿Cómo es, entonces, que, sin esa comunicación y publicación del numeral anterior, a través de Auto de 29 de junio de 2017, se fijara el 22 de agosto de 2017, para realizar el inventarió y avalúo?, diligencia que finalmente se realizó, vulnerando la ley adjetiva (folio 490).

Así las cosas, **PARA LAS FECHAS** DEL AUTO DE 29 DE JUNIO DE 2017, **QUE FIJÓ o CONVOCÓ EL DÍA PARA REALIZAR E INICIAR LA DILIGENCIA O AUDENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS,** y, **DEL COMIENZO O INICIO Y CELEBRACIÓN DE TAL DILIGENCIA O AUDIENCIA**: 22 DE AGOSTO, AMBAS DE 2017, **LA LEY VIGENTE QUE REGÍA CUANDO SE SEÑALÓ E INICIÓ LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ERA EL C. G. DEL P.: NUMERALES 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 625 EN CONCORDANCIA CON EL 501 ib**.

Se comprende, que en este trámite sucesoral, le eran APLICABLES DESDE ENERO DE 2016, **la regla, de tránsito legislativo**, **PREVISTA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 625 DEL C. G. DEL P.**, tal como se explica en este escrito. Es incuestionable, que, en el caso que se revisa: proceso de sucesión iniciado en vigencia del C. de P. C., era obligación procesal y debió ser adecuado con posterioridad a las disposiciones del C. G. del P., **DESDE LA CONVOCATORIA Y ANTES DE LA FIJACIÓN E INICIO DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**. Se desprende y repite que, a este sucesorio, le eran aplicable desde enero de 2016, la regla general de tránsito legislativo previsto en el artículo 625-5 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

(iv) DE LA PORCIÓN CONYUGAL. La cónyuge reconocida en este proceso no optó o eligió entre porción conyugal o gananciales antes de la diligencia de inventarios y avalúos. Se podría inferir, por su silencio, que opta por gananciales, pero como es evidente que, en esta sucesión testada, ella no tiene ese derecho, entonces, **SE DEBERÍA ENTENDER QUE ELIGIÓ LA PORCIÓN CONYUGAL. SIENDO ASÍ, EL TRÁMITE SERÍA EL DE LA SUCESIÓN MIXTA.**

Cuestión sobre lo que el Juzgado no se ha pronunciado, conforme a la normatividad pertinente, pretermitiendo el debido proceso (Artículos 495 del CGP y 1052 del Código Civil), continuando tozudamente, con lo reglado para la sucesión testada.

(v) Habiéndose omitido lo reglado en los artículos 132, 490 parágrafos, 501 y 625 en especial los numerales 5 y 6 del C. G. del P. y el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, la decisión contenida en el Auto de 29 de junio de 2017 y la diligencia de inventarios y avalúos de 22 de agosto del mismo año, también, la pretermisión u olvido de la aplicabilidad de los artículos 495 del C. G. del P. y 1052 del Código Civil, referentes, a la inadvertencia del pronunciamiento de la porción conyugal y al trámite de la sucesión mixta, son susceptibles de nulidad constitucional por ser violatorias del debido proceso de acuerdo a los alcances y regulaciones del artículo 29 de la C. P.

(vi) Nuestra percepción, en este litigio se ha **VIOLADO EL DEBIDO PROCESO, QUE INCLUYE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, y se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales (artículos 29 de la Constitución Política de Colombia; 7, 11 a 13 del CGP.)[2]> El contenido mínimo del debido proceso, contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico.

PETICIÓN:

Atendiendo lo expuesto, dejó sustentado el recurso de reposición pido de usted, comedidamente, reiterándole revocar el numeral primero del Auto de 03 septiembre de 2020 y en su lugar darle tramite y fallar decretando la nulidad por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, conforme como se planteó en los memoriales de 09 de julio y 31 de agosto del año en curso.

En subsidio apelo, en el entendido que "*abstenerse de tramita la nulidad deprecada por el apoderado de la cónyuge supérstite por no encontrarse legitimada para proponerla*", es un rechazo de plano o negación a su trámite (artículo 321 numerales 5 y 6 del CGP.). En dichos escritos está pedido se le dé a la nulidad el correspondiente tramite incidental. Dejo constancia, además, que las causas y sustentos de la petición de nulidad por violación al debido proceso, no fueron materia de pronunciamiento del juzgado, no las refutaron ya que se centró en causas de nulidad procesal no pedidas ni mencionadas. Es decir, es una providencia sin motivación, respecto a lo que se pidió y abogó como nulidad constitucional.

Atentamente,

ÁLVARO MORÓN CUELLO
C. C. No. 19.225.637 de Bogotá
T. P. No. 20.675 del C. S. J.

[2] "Debido proceso. Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso" (Sentencia C-217/ dc 1998 / rayas fuera del texto).